

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 7/24-25 (PU 14/24-25 CNDD)

En la fecha de 5 de noviembre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Dña. Anabel Cabrerizo Moreno como Presidente del **CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS** (en adelante, PRB), contra el Acuerdo tomado con fecha 31.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto del partido de la Liga Regular de la **DHB Femenina**, disputado con fecha 26.10.2024, entre el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSITARIO** y el **CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS** lo siguiente (Punto 6):

“PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al entrenador del Club Pingüinas Rugby Burgos, D. Álvaro GONZÁLEZ GARCÍA por desconsideraciones y malos modos al árbitro del partido (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106 b) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-014/24- 25”.

El **petitum** del recurso es la revocación de la sanción y el **archivo** de las actuaciones.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

La documentación obrante en autos es la siguiente:

- Acta CNDD
- **Acta del Partido:** “El entrenador del PRB Flor de Escocia UBU Alvaro Gonzalez Garcia ha estado discutiendo todas las decisiones arbitrales a voz en grito durante la primera parte del partido, se le ha advertido a través del delegado de campo para que dejara de hacerlo en el descanso. **Durante la segunda parte, ha vuelto a hacerlo y se le ha mandado a la grada**”.

- Recurso de Apelación del PRB
- Video del encuentro: <https://www.youtube.com/embed/ypNfonUAMD4>



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, atendiendo al Acta del Partido, entiende que los hechos allí denunciados se incardinan en la Falta Leve 2 del 96.2.a) RPC que reza *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*, infracción que conlleva una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa que se impone en su **grado mínimo** al no haber sido sancionado anteriormente ex 106.b) RPC.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

Los argumentos del recurrente se pueden resumir en los siguientes puntos (de menor a mayor):

1º/ PERJUICIO _ Debido a la notificación con fecha 31.10.24 no fue posible recurrir porque los días 1,2 y 3 de noviembre eran inhábiles y tampoco se pudo validar otro entrenador ante ISQUAD por lo que PRB ya ha cumplido, de hecho, la SANCIÓN por un partido merced a una sanción que no era firme.

2º/ VULNERACION DEL 24 CE _ La supuesta protesta no fue hecha por el entrenador: existe un error en la identificación de la persona que hizo los comentarios y en la consignación en el Acta de los mismos.

3º/ ERROR HUMANO _ El Acta es incorrecta. El amonestado verbalmente en el primer tiempo fue un simple aficionado que estaba fuera del área técnica del banquillo y que identificamos como D. ANDRES ALONSO (después se alejó arrepentido y al finalizar el partido se disculpó con el Colegiado que aceptó dichas disculpas). Los comentarios fueron sobre el riesgo físico que estaban teniendo las jugadoras en la formación de la melé.

En la segunda parte, al reproducirse las situaciones de riego físico para las jugadoras en las formaciones de melé, el **SR ALVARO GARCIA** sí que hizo algún comentario con la única intención de salvaguardar la integridad física de las jugadoras. Advertido por el Colegiado que dejase de hacer comentarios y que se fuese en la grada, INMEDIATAMENTE D. ALVARO GARCIA, abandonó el lugar donde estaba situado, no hizo comentario alguno más, y se puso al final de la grada del campo, disculpándose con la SRA ARBITRA al acabar el partido.

No aparece en el Acta que fuese sancionado ni con TA ni con TR. **No fue expulsado.**

El Acta del Partido no es correcta: se trata de un **error humano**, comprensible, en la identificación de la persona que hizo las indicaciones en la primera parte del partido.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

La Doctrina de este CNA para este tipo de asuntos la pueden encontrar en nuestra **RESOLUCIÓN CNA Nº 13/23-24 (URG 106/23-24 CNDD)**.

En la misma, y en lo tocante al **error material** que constituye el principal motivo de impugnación de este recurso (ellos lo denominan error humano), reiterábamos la **Doctrina del TAD** que señala que la apreciación del **error material** exige lo siguiente (sic): “... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**” (ver, por ejemplo, la Resolución del CNA de 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso).

A partir de aquí, el **reconocimiento expreso** que hace PRC de los Hechos recogidos en el Acta, nos referimos a la interpelación continua del entrenador al Colegiado (aunque solo fuese en la segunda parte), a la expulsión del mismo y al reconocimiento posterior de todo ello solicitando las oportunas disculpas al Colegiado, confirman que lo consignado en el Acta es muy cierto lo que abunda en la presunción del **68.3 RPC** que reza que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto*”. Por este motivo, **este CNA** conserva la validez del Acta elaborada por el Colegiado y **rechaza el tercer y principal motivo de impugnación**.

A partir de aquí, la tipificación del CNDD nos parece correcta porque el **96 RPC**, que trata de las **Faltas cometidas por entrenadores**, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, nos ofrece las siguientes opciones en lo que a este caso concreto se refiere:

Opción 1 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 1** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

- “a) *No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.*
- “b) *Actitud negligente o pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.*
- “c) *Desobedecer las instrucciones arbitrales.*
- “d) *Adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del encuentro”.*

Opción 2 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 2** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

“a) *Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo...”. Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada...*



Opción 3 _ Tendrán la consideración de **Falta Grave 1** cometida por **entrenadores**, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

"a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo".

Con los hechos reconocidos en la mano, este CNA aprecia que se incardinan perfectamente en ese 96 RPC que está para **sancionar** las conductas de los **entrenadores** cuando éstos saliéndose de sus funciones se **dirigen a cualquier persona y particularmente a los árbitros** que son el eje central del respeto y, por ende, de la serena y pacífica convivencia que disfrutamos en el Rugby por el momento. Conductas que ya advertimos entonces atentan contra la incolumidad del árbitro y que tienen y tendrán a los Comités Disciplinarios de la RFER enfrente.

En cuanto al **primer motivo** de impugnación, señalar que **no existe perjuicio alguno** cuando no se utilizan con precisión jurídica la normativa y los recursos que la RFER pone a disposición de los clubes.

En cuanto al **segundo motivo** de impugnación, señalar que **no existe ninguna vulneración del 24 CE** por cuanto los hechos aquí sancionados vienen explícitamente reconocidos en el recurso planteado.

En definitiva, **este CNA debe refrendar y refrenda la sanción impuesta por el CNDD** apoyada en el Acta del Partido y en la **tipicidad** de la conducta analizada ex **96.2.a) RPC** ("Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo") porque es el **primer tipo que recoge el desvalor de la conducta** reflejada en el Acta y, por lo tanto, el más benévolos para el infractor. En cuanto a la proporcionalidad también es correcta ya que se impone en su **grado mínimo** al apreciarse la **atenuante** de no haber sido sancionado con anterioridad ex 106 RPC.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO PINGÜINOS RUGBY BURGOS, confirmando la sanción recurrida en todos sus términos. No obstante lo anterior, solicitamos al CNDD que compruebe si es cierto que el entrenador sancionado no pudo dirigir a su equipo la pasada jornada y, en ese caso, confirmamos que ya solo le quedaría un partido de suspensión por abonar para cumplir con la sanción que aquí se impone.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 5 de noviembre de 2023.
EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria